El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No.: 66001-31-05-001-2014-00028-01

Demandante: Martha Cecilia Colorado Colorado

Demandada: Marina de Jesús Quintero Castro

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba, conforme a la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros…

No es necesario adentrarse en extensas disquisiciones en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho y, por ende, su ratificación se torna inminente. Ello en razón a que la demandante no cumplió con la carga que le incumbía, pues no existe elemento demostrativo alguno que permita inferir siquiera tangencialmente la prestación personal del servicio, elemento que constituye una circunstancia de hecho cuya prueba debe dar cuenta de la realización efectiva de labores a favor de otro, por quien aspira al reconocimiento de créditos laborales.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA DRA. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, febrero quince (15) dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 17 del 11 del 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINAZCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Martha Cecilia Colorado Colorado** en contra de la señora **Marina de Jesús Quintero Castro.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida el 01 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral reseñado previamente. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

# DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Manifiesta la demandante que entre ella y la señora Marina de Jesús Quintero Castro se pactó un contrato de trabajo verbal para desempeñarse como cocinera en el “Restaurante Los Primos” de propiedad de la demandada, el cual se llevó a cabo entre el 02 de enero de 2010 y el 22 de marzo de 2011, con un salario que terminó en $180.000 mensuales y una jornada laboral de lunes a sábado de 4:00 am a 07:00 pm.

Agrega que el 22 de enero de 2011 sufrió un accidente de trabajo al derramarse sobre su cuerpo agua hirviendo, lo que le ocasionó lesiones en ambas rodillas, la cadera y la mano derecha y, a raíz del cual estuvo incapacitada por 02 meses, debiendo sufragar por su propia cuenta los gastos de la asistencia médica, pues nunca estuvo afiliada al sistema de seguridad social integral.

Afirma que, una vez cumplida la incapacidad, fue despedida por la señora Quintero Castro, sin mediar justa causa y sin cancelarle sus prestaciones sociales, salario del 15 al 22 de enero de 2011 y el auxilio de incapacidad.

Con fundamento en lo anterior solicita que se declare que entre ella y la demanda existió un contrato de trabajo, el cual terminó por causa imputable a la empleadora. Asimismo, procura que se condene a la señora Marina de Jesús Quintero Castro al pago de la totalidad de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, aportes a seguridad social, sumas todas que depreca, sean indexadas.

La parte pasiva de la litis fue representada por curadora Ad-litem, quien manifestó frente a los hechos contenidos en el libelo genitor que no le constaban por ser ajenos a su conocimiento; no obstante, se opuso a la totalidad de las pretensiones formulando las excepciones que denominó: *“Inexistencia de contrato de trabajo y de accidente de trabajo”, “Prescripción”, “Compensación y pago” y “Declaratoria de otras excepciones”.*

# SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de conocimiento negó la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora Martha Cecilia Colorado Colorado, a quien condenó en costas procesales en favor de la demandada.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró en síntesis que de los medios de prueba que obran en el plenario no se advierte elemento alguno que demuestre que la promotora del litigio efectivamente hubiera prestado sus servicios personales para la demandada a efecto de activar la presunción del artículo 24 del CST, pues ni siquiera se preocupó por hacer comparecer a los testigos que fueron enunciados en la demanda, abandonando a su suerte el proceso.

Agregó, que, aun si en gracia de discusión, siquiera se hubiera demostrado la prestación personal del servicio, igual desenlace desfavorable hubiera obtenido el proceso, toda vez que la prescripción erosionó los créditos perseguidos, en el entendido que la supuesta relación terminó el 22 de marzo de 2011, el acta de reparto data del 23 de enero de 2014, y, entre el auto admisorio y la notificación de este, pasó más de un año, por lo que no se interrumpió la prescripción.

# PROCEDENCIA DE LA CONSULTA

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para la demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

# PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

De conformidad con los hechos de la demanda, la contestación de la parte demandada y la ratio decidendi de la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la demandante logró demostrar la prestación personal de su servicio a favor de la demandada.

# CONSIDERACIONES

## PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba, conforme a la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo en denominativo SL 16110-2015)

## CASO CONCRETO

No es necesario adentrarse en extensas disquisiciones en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho y, por ende, su ratificación se torna inminente. Ello en razón a que la demandante no cumplió con la carga que le incumbía, pues no existe elemento demostrativo alguno que permita inferir siquiera tangencialmente la prestación personal del servicio, elemento que constituye una circunstancia de hecho cuya prueba debe dar cuenta de la realización efectiva de labores a favor de otro, por quien aspira al reconocimiento de créditos laborales.

Lo anterior resulta evidente si se tiene en cuenta que la demandante ha estado ausente en el proceso, no cumplió con la carga de hacer comparecer a los testigos decretados en su favor y la demanda únicamente la acompañó de la historia clínica impresa el 01 de marzo de 2011 en el Hospital San pedro y San Pablo de la Virginia- Risaralda (fl. 26 a 29), de la cual se desprende que la demandante efectivamente sufrió un accidente el 22 de enero de 2011 al verterse sobre su cuerpo agua hirviendo, pero nada aporta sobre la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, como la actora no desplegó el mínimo esfuerzo probatorio que permitiera establecer que las afirmaciones plasmadas en la demanda, respecto a la prestación personal del servicio, son verídicas y corresponden a la realidad de los hechos, es menester confirmar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

Con todo cabe advertir, para efectos meramente académicos, que la jueza incurre en un error al afirmar, como argumento secundario, que aunque se hubiera demostrado la prestación personal del servicio, las pretensiones de la demandante resultarían denegadas porque todos los emolumentos estaban cobijados por el fenómeno de la prescripción, por cuanto olvidó la A-quo que dentro de las pretensiones estaban incluidas las que tienen que ver con la seguridad social, las cuales, **son imprescriptibles.**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 01 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Martha Cecilia Colorado Colorado** contra **Marina de Jesús Quintero Castro.**

**SEGUNDO**. - Sin costas en este grado jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**